

## AUTO No. 03342

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender el radicado No. 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011 y de verificar el cumplimiento del Acta de Requerimiento No. 0940 del 6 de noviembre de 2011, esta Entidad realizó visita técnica el día 9 de diciembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **PARRILLA BAR PAISA**, ubicado en la Carrera 78 K No. 35 A-82 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del Señor **ROBERTO OSORIO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.554.26, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.02105 del 26 de febrero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **PARRILLA BAR PAISA**, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.*

*Funciona en un local de 9 metros de fondo por 6 metros de frente aproximadamente, en el primer piso de un predio de dos niveles sobre la Carrera 78 K, vía pavimentada de mediano tráfico vehicular al momento de la visita. Al costado oriental del inmueble se halla un conjunto de apartamentos, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.*

## AUTO No. 03342

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido con dos cabinas y por la interacción de los asistentes. PARRILLA BAR PAISA funciona con la puerta abierta y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 0940 del 6 de Noviembre de 2001 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

### RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de Emisión- zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1,5	21:28:37	21:43:37	76.9	76.1	<b><u>76.9</u></b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas

**Nota:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonora del tránsito de vehículos y personas sobre la Transversal 78 N, así como de otros establecimientos del sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leqemisión = 10 \log(10(LAeq,T/10) - 10 (LAeq,Res/10))$$

## AUTO No. 03342

Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3- Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006. Emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre  $LRAeq, 1h$  y  $LRAeq, 1h, Residual$  es igual o inferior a 3 dB(A) se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRAeq, 1h, Residual$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del  $Leqemisión$  es el mismo del  $LAeq,T$ , sin necesidad de una corrección, por lo que el **valor a comparar con la norma es 76.9 dB(A)**

### 7. CÁLCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del MEDIO Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR=N-Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido

N: Norma de nivel de presión sonora, según el lector y el horario (residencial-horario nocturno)

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leqemisión$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido con dos cabinas, interacción de los asistentes, generan un  $Leqemisión.= 76.9 \text{ dB(A)}$

$$UCR= 55 \text{ dB(A)}-76.9 \text{ dB(A)}= -21.9\text{dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Muy Alto**

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

## AUTO No. 03342

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **PARRILLA BAR PAISA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **76.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No.1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

### 9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **PARRILLA BAR PAISA NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No.0940 del 6 de Noviembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumpliendo reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría de Ambiente en los años 2011; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva, y Visual a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

(..)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

## **AUTO No. 03342**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02105 del 26 de febrero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de amplificación de sonido con dos cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado **PARRILLA BAR PAISA**, ubicado en la Carrera 78 K No. 35 A-82 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.9 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio se pudo determinar que no se encuentra registrado el establecimiento **PARRILLA BAR PAISA**, pero se encuentra registrado el propietario, Señor **ROBERTO OSORIO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9855426, como persona natural con Matrícula Mercantil No. 0001311712 del 29 de septiembre de 2003.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **PARRILLA BAR PAISA**, ubicado en la Carrera 78 K No. 35 A-82 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señor **ROBERTO OSORIO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9855426, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “*Kennedy...*”.

## **AUTO No. 03342**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **PARRILLA BAR PAISA**, ubicado en la Carrera 78 K No. 35 A-82 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **PARRILLA BAR PAISA**, ubicado en la Carrera 78 K No. 35 A-82 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señor **ROBERTO OSORIO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9855426, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

## **AUTO No. 03342**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 03342**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ROBERTO OSORIO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9855426 en calidad de propietario del establecimiento denominado **PARRILLA BAR PAISA**, ubicado en la Carrera 78 K No. 35 A-82 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ROBERTO OSORIO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9855426, en su calidad de propietario del establecimiento **PARRILLA BAR PAISA**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 78 K No. 35 A-82 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **PARRILLA BAR PAISA** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.




**AUTO No. 03342**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03342**

